

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3697/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560722000822** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con escrito de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente presentó una solicitud al Ayuntamiento de Xalapa una solicitud de información pidiendo conocer lo siguiente:

donde denunció que el DIF municipal ha 6 meses de su administración no tiene actualizada su página de micrositio? porque a la fecha no tiene nada publicado a diferencia de otras direcciones? quien es el responsable de estar pendientes de que las direcciones del ayuntamiento actualicen su información? (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante los oficios **CX-2380/22**, **CTX-2265/2022**, **CTX/2266/2022**, **CTX-2265/2022**, y **DIFXAL/DIR/ET/01869/2022**.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, y registrada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día once de julio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el día ocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales fueron remitidos en forma digitalizada al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, de autos no se advierte su comparecencia para desahogar la vista concedida, por lo anterior el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

7. Ampliación. El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **CX-2380/22, CTX-2265/2022, CTX/2266/2022**, signado por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia, mediante los cuales realizó la búsqueda de la información solicitada ante las áreas del sujeto obligado, quienes dieron respuesta a los citados oficios de la siguiente manera:

Director de Gobierno Abierto (DGA/0718/2022)

Por medio del presente y en atención a su oficio CTX-2265/2022, en el cual solicita respuesta a la siguiente solicitud de información:

- "Donde denunció que el DIF municipal ha 6 meses de su administración no tiene actualizada su página de micrositio? Porque a la fecha no tiene nada publicado a diferencia de otras direcciones? Quien es el responsable de estar pendiente de que las direcciones del ayuntamiento actualicen su información?"

Al respecto, informo a usted que cada Dirección del H. Ayuntamiento es responsable de mantener actualizada y publicar en el micrositio de su competencia, esta Dirección de Gobierno Abierto únicamente proporciona infraestructura para que lo lleven a cabo.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

Director del Sistema DIF Municipal de Xalapa (DIFXAL/DIR/ET/01869/2022)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que las presuntas denuncias relativas a publicación de obligaciones de transparencia, deberán ser canalizadas al Organismo Garante.

Por cuanto hace a "...porque a la fecha no tiene nada publicado a diferencia de otras direcciones?...", me permito informar que el DIF municipal si cuenta con un micrositio mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <https://xalapa.gob.mx/dif/>; el cual a la fecha de solicitud del petitionario, se encontraba en proceso de mantenimiento y actualización con la finalidad de ser óptimo y de fácil acceso para el público en general, sin embargo a la fecha de atención a la presente es menester mencionar que ya se encuentra en funcionamiento, se adjuntan capturas de pantalla para su pronta referencia:

[...]

Finalmente, referente a "...Quien es el responsable de estar pendientes de que las direcciones del ayuntamiento actualicen su información?" sic., hago de su conocimiento que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 56 del Reglamento para la Administración Pública Municipal en vigor, no es competencia de este Sistema DIF municipal.

No omito solicitar a Usted de manera atenta que, por su conducto sea tan gentil de informarle al solicitante que si desea conocer información pública referente a este Sistema DIF Municipal Xalapa, lo podrá hacer en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, así como en el apartado de Transparencia correspondiente a este sujeto obligado, lugares donde de acuerdo a la normatividad de la materia actualizamos la información en tiempo y forma.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“dentro de mi solicitud pedí que me respondieran quienes están pendientes de que se ecualice la información., por parte del dif municipal me dicen que no les corresponde a ellos y por parte de dirección de gobierno abierto dicen que cada dirección es responsable de mantener actualizada la información en el micrositio, entonces es o no obligación de la dirección del dif? quien es entonces el responsable? porque se contradicen ambas direcciones y ninguna responde a lo solicitado;”.

Y en fecha ocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales serán analizadas en líneas más adelante.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

El agravio planteado por el recurrente se aprecia que únicamente se inconforma de la falta de información relativa a la persona responsable de estar pendiente de la publicación en el micrositio de la Dirección del Sistema DIF Municipal, no así del resto de la solicitud por ello se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Realizada la precisión antes indicada, se procede a calificar el agravio, y en ese sentido, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

 Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta mediante la Dirección de Gobierno Abierto, área que comunicó al recurrente que cada dirección es el responsable de mantener actualizada y publicar en el microsítio de su competencia, mientras que la Dirección del Sistema DIF Municipal menciona que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 56 del Reglamento para la Administración Pública Municipal en vigor no es competencia del Sistema DIF Municipal.

Al resultar evidente la contradicción de las dos áreas que brindaron respuesta al planteamiento presentado, el solicitante presentó recursos de revisión ante este Instituto alegando que ninguna de las dos áreas le indicó quien, es la persona encargada de la

³ Consultable en el vínculo: <http://ival.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

actualización en el micrositio de la Dirección del Sistema DIF Municipal, agravio que deviene fundado, pero a la postre inoperante.

Lo anterior porque, el día once de julio del año en curso, se dictó el proveído mediante el cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, ordenándose agregar las documentales de cuenta y en su acuerdo quinto se ordenó poner a disposición de las partes las constancias que integraron el expediente para los efectos señalados en el artículo 192 fracción III, inciso b de la Ley de la materia, y manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicha vista fue desahogada por el Ayuntamiento de Xalapa el día ocho de agosto de la presente anualidad, remitiendo diversas documentales dentro de las cuales destaca el oficio DGA/0799/2022, suscrito por el Ingeniero Álvaro García Hernández, Director de Gobierno Abierto, quien mencionó que el diecisiete de marzo del año en curso, se recibió correo electrónico de la Dirección del Sistema DIF Municipal mediante el cual informaba que la persona que funge como enlace de Comunicación Social del Sistema DIF es el C. Alejandro Alcázar Cruz, quien recibió la capacitación para la actualización del micrositio.

Para mayor comprensión se inserta el oficio en comento:



Xalapa, Ver., a 15 de Julio de 2022
Oficio N.º DGA/0799/2022
Asunto: Respuesta a oficio CTX/248/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este medio y en respuesta a su oficio CTX-248/2022, me permito informar que cada área que integra este H. Ayuntamiento es responsable de mantener actualizada la información contenida en su micrositio, tal y como se menciona en mi similar DGA/0718/2022.

Como parte de las funciones que compete a la Subdirección de Gobierno Electrónico se han girado oficios y correos a cada área solicitando enlaces para administrar su micrositio con el objetivo de otorgar la capacitación necesaria y que puedan publicar información, así como proporcionarles los datos de acceso.

Por lo anterior, le informo que el 17 de marzo del presente se recibió un correo del Sistema DIF Municipal en el cual se informó que la persona que funge como enlace de Comunicación Social del DIF es el C. Alejandro Alcázar Cruz, quien recibió la capacitación para la actualización de dicho micrositio.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ING. ALVARO GARCÍA HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE GOBIERNO ABIERTO

Es así que, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado indico el nombre de la persona encargada de la actualización del micrositio de la Dirección del Sistema DIF Municipal.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶”**.

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

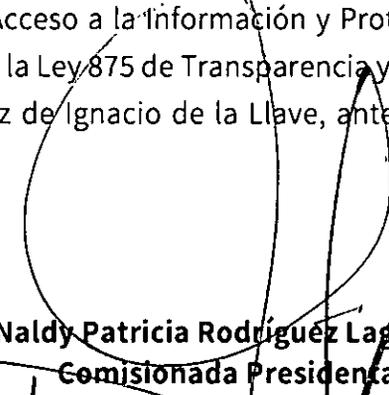
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

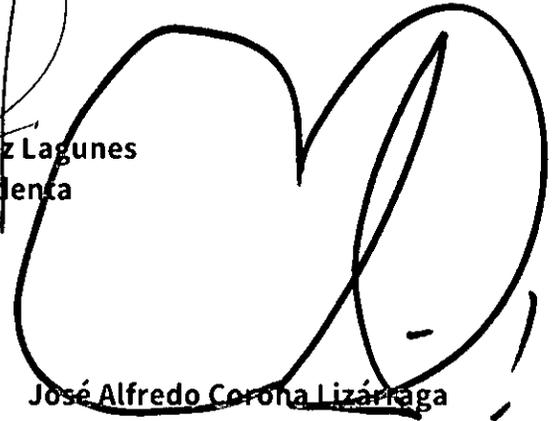
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos